REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DE: QUIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y DIEGO FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ

Radicación N°. 0266-2021

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

LA DEMANDA:

Se ha conferido poder por los señores QUIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y DIEGO FERNANDO CUELLAR SUAREZ para que se adelante proceso con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo suscrito entre las partes respecto de los niños MARTIN ANDRES, SAMUEL FERNANDO y DIEGO ALEJANDRO CUELLAR RODRIGUEZ, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

HECHOS

- Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 17 de abril de 2009, en la Notaría 57 de Bogotá.

- De este matrimonio nacieron tres (3) hijos

  MARTIN ANDRES CUELLAR RODRIGUEZ el día 11 de mayo de 2015.
  SAMUEL FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ el dia 06 de febrero de 2012.
  DIEGO ALEJANDRO CUELLAR RODRIGUEZ el dia 21 de agosto de 2009.

- El domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá.

- Los cónyuges celebraron un acuerdo de voluntades con su apoderada el día 29 de septiembre de 2020, en donde regularon

  cuota de alimentos, custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas respecto de los niños MARTIN ANDRES, SAMUEL FERNANDO y DIEGO ALEJANDRO CUELLAR RODRIGUEZ.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, ordenando citar a la Defensora de Familia y Ministerio Publico quienes guardaron silencio.

Se tuvieron como pruebas desde el inicio de la demanda:

- El registro civil de matrimonio de QUIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y DIEGO FERNANDO CUELLAR SUAREZ
- El registro civil de nacimiento de MARTIN ANDRES, SAMUEL FERNANDO y DIEGO ALEJANDRO CUELLAR RODRIGUEZ
- Acuerdo de las obligaciones para con los niños MARTIN ANDRES, SAMUEL FERNANDO y DIEGO ALEJANDRO CUELLAR RODRIGUEZ.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de mérito en el asunto y al no observase causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado, se procederá de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A las voces de lo previsto por el artículo 6º de la ley 25 de 1995, que modificó el artículo 154 del Código Civil, se estableció allí como causal de divorcio en su numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Igualmente el artículo 577 Numeral 10° del C.G.P., indicó que el procedimiento a seguir para los procesos de divorcio por el mutuo consentimiento, será el de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, tenemos que, por estar demostrado el vínculo que une a las partes, haberse expresado el consentimiento libre y espontáneo de los cónyuges para obtener su divorcio, así como también el acuerdo contentivo de la forma como cumplirán los divorciados las obligaciones alimentarias y el régimen de visitas, para con sus menores hijos, la custodia de aquellos, así como las obligaciones alimentarias entre ellos, la residencia de aquellos, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, se accederá a las súplicas de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTASE el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 17 de abril de 2009, en la Notaría 57 del circulo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 05331348, entre los señores QUIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y DIEGO FERNANDO CUELLAR SUAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.032.414.890 de Bogotá y 7.721.952 de Neiva-Huila, respectivamente.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta la sociedad conyugal y liquídese por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo presentado por los cónyuges por encontrarse ajustado y no violar derecho alguno de los niños y las partes, el cual, para todos los efectos legales se tiene como parte integral de esta sentencia.

CUARTO: OFÍCIESE a los competentes funcionarios, para que procedan a inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

QUINTO: EXPÍDANSE a las partes al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., copias auténticas de esta sentencia, con la respectiva anotación de su notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0121
HOY: 28 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA